

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202200201-00, informando que: i). La apoderada de COLPENSIONES allegó expediente administrativo de la demandante, ii). La apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegó constancia de notificación realizada a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, iii). La apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía formulado en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, iv). La apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó renuncia al poder, y v). La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, presentó contestación frente a la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**TÉNGASE EN CUENTA E INCORPORESE** al plenario el expediente administrativo del demandante allegado por COLPENSIONES, y obrante en el archivo 14 del expediente digital.

**NO SE TIENE EN CUENTA** la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 remitida a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, toda vez que no tiene acuse de recibo del cual se pueda corroborar que la notificada recepciono el mensaje de datos.

**SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A; conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de apoderado general de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por otra parte, procede el despacho a realizar pronunciamiento frente al llamamiento en garantía formulado en la oportunidad legal pertinente por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, manifestando: *"En virtud del hecho anterior COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, dio cumplimiento al mandato legal"*

de la Ley 100 de 1993, artículo 20; motivo por el cual no cuenta con dichos recursos, por tanto, se hace necesario y pertinente llamar en garantía a la SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con Nit. 860002183-9, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales”.

En consecuencia, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, como quiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia, respecto a la devolución de sumas cancelas por la prima pagada con ocasión a los riesgos de invalidez y muerte de la demandante.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena. Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

**"ARTÍCULO 64:** *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, en los términos del escrito de llamamiento en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda.

Consecuente a lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces, de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** conforme lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, anexando copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y sus anexos, de la solicitud del llamamiento en garantía de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y

CESANTÍAS, y sus anexos, y de la presente providencia, con su correspondiente **acuse de recibido**; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se advierte a la llamada en garantía, que debes aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Se **ADVIERTE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que deberá notificar a la llamada en garantía con celeridad, es decir en el menor tiempo posible; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P:

**"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" **Aparte resaltado en negrilla.**

Para efectos de lo anterior en el siguiente link se encuentra el expediente digital: [11001310501520220020100](https://www.cendoj.gov.co/11001310501520220020100)

Se **ACEPTA** la renuncia al poder realizada por la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA quien ostentaba la calidad de apoderada judicial principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; teniendo en cuenta que remitió comunicación de la renuncia a su mandante conforme lo requiere el artículo 76 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que constituya apoderado judicial que en adelante la represente en este asunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **71.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
**SECRETARIA**

NN

**Firmado Por:**  
**Natalia Ivonne Perez Puyana**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4424c5322f823826cb73c7f7c0462a4d2f8c902b7caf4137f9b66f8726d545ce**

Documento generado en 22/11/2023 05:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**